



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00313-00
ACCIONANTE: CILIA MONCADA
ACCIONADA: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE HACIENDA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la accionante que, mediante correo electrónico formuló un derecho de petición a la la Secretaría de Hacienda de Cota, en donde solicitó la exoneración del pago de los impuestos del vehículo de placas SYL-945 para las vigencias de los años 2014 y 2015.

Añadió que la Secretaría de la Gobernación de Cundinamarca le envió una respuesta solicitándole el Certificado para el trámite correspondiente a la exoneración de los impuestos, y que una vez enviado aquel a la fecha siguen figurando los impuestos.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca *“que se le dé respuesta de inmediato al derecho de Petición mediante radicado hacienda@alcaldiacota.gov.co, solicitando la exoneración de los impuestos (...)”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 8 de abril de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo. Igualmente, se ordenó vincular a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA- SECRETARÍA DE HACIENDA.

SECRETARÍA DE HACIENDA – ALCALDÍA DE COTA

En tiempo se pronunció, para lo cual indicó que se verificó el sistema de radicación y correspondencia y no se encontró ningún radicado a nombre de la accionante, razón por la cual solicitó declarar improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA.

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela para lo cual manifestó que *“la Subdirección de Liquidación Oficial de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, generó respuesta a la petición presentada por la accionante de forma clara y de fondo bajo radicado CE-2022316995 de fecha 20 de abril de 2022, la cual se anexa.”*. Conforme a lo anterior, considera que no es procedente la presente acción por configurarse un hecho superado.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley*

1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.

4. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad

queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

6- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que la promotora formuló a la demandada un derecho de petición en el que solicitó: “ **Se declare la prescripción de impuesto para las vigencias de los años 2014 y 2015 del vehículo de placas SYL -945. Que se reconozca y declare que las obligaciones tributarias se encuentren prescritas, teniendo en cuenta que el termino de cinco (5) años establecido en el ARTICULO 817 del Estatuto Tributario, ya que se cumplió y, por tanto, no podrán ser exigibles por la Secretaria de Hacienda. Que se archiven las obligaciones prescritas por concepto de impuestos vehicular, correspondientes a los años 2014 y 2015. Se pruebe que no ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de los mismos. Se pruebe que se creó la obligación clara, expresa y exigible; conforme los términos de ley. Se me de una contestación OPORTUNA DE MANERA CLARA, PRECISA Y DE FONDO**”.

Así mismo, que en comunicación de fecha **13 de septiembre de 2021**, en respuesta a esa solicitud se le indicó por parte del subdirector de Liquidación Oficial de la Gobernación de Cundinamarca, que debía allegar “*certificado de tradición reciente de la placa en comento donde se puedan verificar traspasos*”. Precisándole a continuación que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, no se procedería a dar respuesta de fondo a la petición hasta tanto no allegara dicho documento.

Así mismo, que la quejosa solo hasta el **31 de marzo de 2022**, allegó el documento requerido.

Por su parte, la entidad accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que procedió a contestar de fondo la petición, para lo cual allegó la comunicación remitida a la promotora de fecha 20 de abril de 2022.

Escrutada la respuesta brindada, se advierte que en ella se resuelve de fondo los cuestionamientos realizados en la solicitud. En efecto, allí se le explicó a la quejosa que “*Una vez conocido el certificado de tradición del vehículo SYL945, solicitado por esta subdirección en la respuesta dada el día 13/09/2021, y que usted allega con la acción de tutela presentada el 8 de abril de 2022, la subdirección de Liquidación Oficial logró establecer que el vehículo en mención realizó cambio de servicio de público a particular desde el 21 de agosto de 2015, **Por lo tanto, el***

impuesto sobre vehículos automotores se causa en este Departamento desde la vigencia de 2016 (se destaca)

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la accionada.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **CILIA MONCADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ